



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 129/2016, promovido por [REDACTED], en su carácter de Administrador General Único de la persona jurídica "[REDACTED]" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de las Autoridades Demandadas **PLENO DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA EDIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, TESORERÍA MUNICIPAL, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA**, todos dependientes del H. **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, así como de la **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante acuerdo de fecha **4 CUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS** se tuvo por recibido el escrito inicial de demanda signado por [REDACTED], en su carácter de Administrador General Único de la persona jurídica "[REDACTED]" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio del cual pretendía interponer juicio de nulidad en materia administrativa; sin embargo, del análisis del escrito de referencia esta Sala advirtió que el mismo era irregular e incompleto, por lo que se requirió al promovente para que dentro de un término legal de **3 TRES** días cumplimentara los extremos correspondientes; ello bajo **APERCIBIMIENTO** de que, en caso de no hacerlo, se desecharía de plano su demanda.

2. A través del auto dictado por esta Sala Unitaria el día **17 DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS** se recibió un escrito signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona jurídica accionante; curso por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma cumpliendo el requerimiento que le fue efectuado por este Juzgador; y en consecuencia, se **ADMITIÓ** la demanda por él presentada, teniendo como Autoridades Demandadas al **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, al **PRESIDENTE MUNICIPAL**, al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**, al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA EDIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN**, al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**, al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS**, a la **TESORERÍA MUNICIPAL**, al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS** y al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA**, todos dependientes del H. **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, así como a la **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**; y señalándose como resolución o acto administrativo impugnado, el siguiente:

*"La **Negativa Ficta** configurada ante la falta de contestación de los escritos presentados en fechas treinta de octubre y tres de noviembre, ambos del año dos mil quince en los cuales se solicitó el pronunciamiento y declaratoria respecto a que no se puede autorizar la instalación, construcción y en su caso explotación de ninguna estación de servicio o gasolinera sino median las distancias reglamentarias previstas en la legislación estatal y mientras no pierdan su vigencia"*

Así mismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas desde aquellos momentos en virtud de que su propia naturaleza así lo permitió. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, **APERCIBIÉNDOSELES** que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

3. Por auto de fecha **4 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, se tuvo por recibido el oficio signado por los ciudadanos **MARCOS GODÍNEZ MONTES, ANDREA ESPERANZA**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**NUÑO DE LA TORRE** y **HÉCTOR HUMBERTO VALLÍN ALATORRE**, a quienes respectivamente se les reconoció el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, **SÍNDICA MUNICIPAL** y **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS**, todos dependientes del **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**. A través del recurso de cuenta se tuvo a las autoridades en mención produciendo **CONTESTACIÓN** a la demanda entablada en su contra; y de igual forma se les tuvo ofertando los medios de prueba que de su escrito de contestación se desprendían. En virtud de lo anterior, con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro de un término de **5 CINCO** días, manifestara lo que a su interés conviniera.

4. Mediante el acuerdo de fecha **12 DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo por recibido el oficio suscrito por **J. TRINIDAD LÓPEZ RIVAS**, a quien se le reconoció el carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se tuvo a la mencionada autoridad demandada dando **CONTESTACIÓN** en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así como oponiendo las excepciones y defensas que de dicho escrito se desprenden. De la misma manera, se tuvo por recibido el libelo signado por **HÉCTOR ACOSTA NEGRETE**, a quien se le reconoció el carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**. A través del escrito de cuenta se tuvo al promovente, en representación legal de la totalidad de las autoridades de ese municipio, produciendo **CONTESTACIÓN** en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra.

Por no ser contrarias a la moral y al derecho se admitieron en su totalidad las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, teniéndose por desahogadas desde esos momentos aquellas probanzas cuya naturaleza así lo permitió.

Con las copias simples de tales escritos de contestación y de sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, a quien se le concedió el término de **10 DIEZ** días, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, para que de ser su deseo **AMPLIARA** su demanda; ello bajo **apercibimiento** que de no hacerlo así, se le tendrá por perdido el derecho para esos efectos.

5. Finalmente, por medio del acuerdo dictado por esta Sala Unitaria el día **8 OCHO DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se hizo constar que la parte actora **NO AMPLIÓ SU DEMANDA**, ello no obstante de haber sido debidamente notificada del auto en el que se le concedía el término legal para realizarlo; motivo por el cual este juzgador tuvo a bien hacer efectivo el apercibimiento decretado en su contra en el auto de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y se le tuvo por perdido el derecho para ampliar su demanda. Tomando en consideración lo anterior, y toda vez que del estado procesal de los autos se desprendió que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro de un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus **ALEGATOS**; y una vez transcurrido dicho término, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Magistrado para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente; la cual se pronuncia:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, la persona jurídica "**██████**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, quedo debidamente acredita en autos, lo anterior en virtud de que compareció a la presente instancia judicial por conducto del ciudadano **████████████████████**, quien acreditó ostentar el carácter de Administrador General Único de dicha sociedad; lo anterior al exhibir las copias debidamente certificadas de la Póliza número 1,205, otorgada ante la fe del Corredor Público número 61 de la Plaza del Estado de Jalisco, y al colmar los extremos previstos por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por su parte, la personalidad de la autoridad demandada **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó acreditada en actuaciones en atención a que el funcionario compareciente, **J. TRINIDAD LÓPEZ RIVAS**, exhibió las copias certificadas del nombramiento



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

que lo acreditaba como **DIRECTOR GENERAL** de dicha dependencia; mientras que la personalidad de las diversas Autoridades demandadas, el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, el **PRESIDENTE MUNICIPAL**, el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**, el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA EDIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN**, el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**, al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS**, la **TESORERÍA MUNICIPAL**, el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS** y el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA**, todos dependientes del **H. AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, fue acreditada puntualmente dado que comparecieron a juicio a través del ciudadano **HÉCTOR ACOSTA NEGRETE**, a quien se le reconoció el carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**; todo lo anterior en la forma y en los términos que se contemplaban en el numeral **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA:** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad con lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN:** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que la existencia de las resoluciones administrativas impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo **2º segundo párrafo** de la Ley Adjetiva de la materia.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación expuestos por la parte accionante en su escrito de demanda, como las excepciones y defensas vertidas por las Autoridades demandadas en sus escritos de contestación, no serán transcritos en la presente resolución; ello en aras del respeto al principio de economía procesal, y en atención a que su cita literal deviene innecesaria. En relación con lo anterior, cobra aplicación analógica la tesis de Jurisprudencia identificada con el número **58/2010**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**VI. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Establecido lo anterior, de forma previa a abordar el análisis de los argumentos de fondo expuestos por las partes, y por constituir una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procederá a examinar una Causal de Improcedencia cuya actualización advierte **OFICIOSAMENTE** en la presente contienda. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **30** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II. En el caso que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;  
y

III. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o hubiese revocado el acto que se impugna.

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

Ello en relación directa con el contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 814, consultable en la página 553, a Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995; cuyo texto es del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así pues, con independencia de que no hubiese sido expresamente alegado por las partes, y con fundamento en lo establecido por el **último párrafo** del artículo **30** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Juzgador procederá al análisis de la causa de inejercibilidad que, de oficio, advierte actualizada en la presente causa; y que deriva del contenido del ordinal **29 fracción XI** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación; precepto normativo que, para mayor claridad, se inserta a continuación:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 29.** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

[...]

**X.** Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;

Establecido lo anterior, resulta pertinente establecer que de la exégesis de la porción normativa previamente invocada se logra advertir claramente que, además de resultar improcedente al ocurrir alguna de las diversas hipótesis o situaciones de hecho específicas que se regulan en las restantes 11 once fracciones del numeral **29** de nuestra legislación, los juicios administrativos de los que conoce el suscrito Juzgador resultan improcedentes cuando el demandante no haga valer conceptos de impugnación en contra de los actos que combatió.

Pues bien, a criterio del suscrito juzgador la hipótesis normativa de improcedencia antes aludida se encuentra actualizada en el caso en concreto, toda vez que la persona jurídica accionante **no desarrolló ningún concepto de impugnación** con el propósito de cuestionar la presunción de legalidad de los actos administrativos que se reclamaron.

En estas condiciones, en la especie tenemos que la persona que interviene en este asunto con la calidad de parte actora no expresó ningún razonamiento de fondo tendiente a combatir o cuestionar los fundamentos y motivos específicos que sustentaron la negativa ficta emitida por las autoridades demandadas (y los cuales fueron hechos de su conocimiento a través de los escritos de contestación a la demanda); y por tanto, deviene inconcuso que en el caso en particular ha sobrevenido la causal de improcedencia regulada en la **fracción X** del numeral **29** de la Ley Adjetiva de nuestra Materia.

Ahora bien, es menester precisar que si bien el contenido de la **fracción X** del ordinal **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco fue adicionado mediante el Decreto número **28438/LXII/21**, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda inicial que dio origen al presente procedimiento, lo cierto es que su aplicación para la resolución del presente procedimiento **no implica transgresión alguna al principio de no retroactividad de las normas**; puesto que, para que una ley se considere aplicada en forma retroactiva se requiere que obre



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, **lo que no sucede con las normas procesales.**

Para efectos de lo anterior, se debe entender como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; pues son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que -con la intervención del Juzgador competente- obtengan la sanción judicial de sus propios derechos. Así pues, dichos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

Por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (como en la especie aconteció, con la reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que contempló como una hipótesis de improcedencia del juicio el hecho de que no se formulen conceptos de impugnación en contra de los actos de autoridad combatidos), **no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley**, pues con la nueva disposición de ley no se está privando a las partes de alguna facultad con la que ya hubiesen contado, y consecuentemente, es perfectamente válido, y apegado a legalidad aplicar tales disposiciones.

El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación, de manera analógica y en lo conducente, de lo resuelto en la tesis de jurisprudencia localizable bajo el número de registro 195906, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos razonamientos torales son compartidos y adoptados por este Juzgador, y donde se dispone lo siguiente:

Época: Novena Época.  
Registro: 195906  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo VIII, Julio de 1998.  
Materia(s): Penal.  
Tesis: VI. 2o. J/140.  
Página: 308

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**

*Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

En virtud de los razonamientos y consideraciones expuestas previamente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **29, fracción X**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra actualizada una Causal de Improcedencia que impide a esta Sala Unitaria emitir un pronunciamiento de fondo en la presente contienda; y que conlleva a decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, esto último con sustento en lo establecido por el artículo **30 fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En tales condiciones, ante el **SOBRESEIMIENTO** aquí decretado, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación con los argumentos expuestos por la parte demandante en sus conceptos de impugnación, así como en relación con las excepciones y/o defensas hechos valer por las Autoridades al contestar la demanda; pues cualquiera que fuera el resultado del análisis respectivo, en nada afectaría la decisión del presente asunto, ni podría variar el sentido del presente fallo, ante la notoria improcedencia del juicio en que se actúa.

Finalmente, debe precisarse que la omisión de análisis antes referida no causa ningún agravio a las partes que intervienen en el presente procedimiento, y que no constituye algún incumplimiento a los Principios de Congruencia y de Exhaustividad que, en los términos que regula el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, rigen el dictado de la presente resolución; pues, por el contrario, obligar a esta Sala a pronunciarse sobre los tópicos anteriores, únicamente propiciaría una mayor dilación en la resolución del asunto, y consecuentemente, en la impartición de justicia. Esta última determinación se robustece a partir del contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época.  
Registro: 1007662



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte.  
TCC Primera Sección.*

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**

*La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.** Con fundamento en los artículos **6, 16** segundo párrafo, **17 y 116** fracciones **V y IX** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **70** fracción **XXXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **5** fracciones **I y III** y último párrafo, y **22** fracciones **I, IV y VIII** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **6, 7** fracciones **III, IV, VII y VIII, 91** segundo párrafo y **93** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo **8** numeral **1** fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo **4** numeral **1** fracciones **I y III**, numeral **2**, y artículo **15** numeral **1** fracciones **I, II, V y VIII** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y **4** inciso **m**) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

De esta forma, los artículos **70** fracción **XXXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo **8** numeral **1** fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos **43** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **45** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**VIII. DECISIÓN.** Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **29 fracción XII** en relación con el **30 fracción I, 32 y 74 fracción V**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes, y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 129/2016**  
**SEXTA SALA UNITARIA**

**SEGUNDA.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción **X** del artículo **29**, en relación con el numeral **30** fracción **I**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ello en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, Secretario Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP/ajcs\*

**La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los**

Página 7 de 8

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /  
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.